LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-504-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27-06-2018

PALABRAS CLAVE: Consulta popular; plebiscito.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, desecha del plano el recurso interpuesto contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JRC-116/2018 y su acumulado SM-JRC-123/2018, en la que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano.

El doce de abril de dos mil diecisiete, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, presentó el aviso de intención para solicitar la consulta popular, en modalidad de plebiscito CP-P-01/2017, respecto de la pregunta: ¿Te gustaría un corredor de movilidad sustentable constitución morones prieto incluyendo el uso recreativo y deportivo público en el lecho del río Santa Catarina? Por acuerdo CEE/CG/012/2017, de veintiséis de abril siguiente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la obtención de firmas de apoyo ciudadano para la consulta popular solicitada. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local declaró procedente la petición de consulta popular.

El veintitrés de marzo siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/042/2018 “por el que se emiten las reglas para la difusión de las consultas populares, que se celebren en el proceso electoral 2017-2018”. En la propia fecha, el citado Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CEE/CG/043/2018 “por el que se resuelve lo relativo a la emisión de la convocatoria de consulta popular en su modalidad de plebiscito, radicada bajo el expediente CP-P-01/2017”.

Inconforme con los acuerdos, el Partido Revolucionario Institucional interpuso sendos recursos de revisión, mediante escritos presentados el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó resoluciones en los expedientes RRV-006/2018 y RRV-007/2018, en los que resolvió, respectivamente, confirmar los acuerdos CEE/CG/043/2018 y CEE/CG/042/2018. En contra de las citadas resoluciones, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de inconformidad, mediante escritos presentados el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes JI-073/2018 y JI-074/2018. El quince de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencias en el sentido de confirmar la resolución pronunciada en el recurso de revisión RRV-007/2018 (expediente JI-074/2018) y, revocar la diversa determinación emitida en el recurso de revisión RRV-006/2018 (expediente JI-073/2018) En contra de las sentencias anteriores, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de revisión constitucional electoral, mediante escritos presentados el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que resolvió acumular los medios de impugnación; revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local en los juicios de inconformidad JI-073/2018 y JI-074/2018, así como las resoluciones emitidas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en los recursos de revisión RRV-006/2018 y RRV007/2018; y, en vía de consecuencia, declaró improcedente la solicitud de consulta popular presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de Movimiento Ciudadano en la citada entidad federativa.

Se desecha de plano porque: el partido Movimiento Ciudadano deja de formular en sus disensos planteamiento a través del cual esta Sala Superior deba realizar algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se exime de exponer argumentos mediante los cuales solicite la inaplicación de un precepto de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, o de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.